



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud impetrada por el Doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, el Despacho advierte con meridiana caridad que lo que se pretende en este caso es que, esta Instancia Judicial de aplicación a lo normado en el artículo 522 del C.G.P. el cual expone:

“(...) SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal (...)”

Sin embargo, se advierte que la solicitud hecha por el togado se encuentra incompleta, al mismo tiempo que manifiesta erróneamente la pretensión de acumulación de procesos, por cuanto lo principal a establecer en este asunto, es a que proceso debe declarársele la nulidad de lo actuado, en consecuencia, se negara por **IMPROCEDENTE** la petición de acumulación realizada por el togado. Consecuentemente, se **REQUERIRÁ** al Doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, para que, en el término de ejecutoria de este auto, informe al Despacho si la pretensión perseguida se atempera a lo dispuesto por el artículo 522 del C.G.P., allegando así lo que la norma en cita dispone para la procedencia de la misma.

En razón de lo anterior el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

DISPONE

1. **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la petición de acumulación realizada por el Doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, en atención a las razones

vertidas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REQUERIR** al Doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, para que en el término de ejecutoria de este auto informe al Despacho si la pretensión perseguida se atempera a lo dispuesto por el artículo 522 del C.G.P., allegando así lo que la norma en cita dispone la procedencia de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b0a29815539e4938e41ff709f951598c752f97b682a9ec9d92195ec507ee0**

Documento generado en 21/02/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>